

SAN JUAN, 4 de noviembre de 1958

VISTO:

El expediente n° 4237-1958 del registro del Ministerio de Obras Públicas, Fisco, Reconstrucción y Minas en el cual la Dirección Provincial del Catastro solicita la derogación del Decreto n° 3806-OP-57, y

CONSIDERANDO:

Que el Colegio de Escribanos, el Consejo Profesional de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y el Colegio de Agrimensores e Ingenieros Geógrafos expresan su conformidad para tal derogación;

Que es indispensable que la aplicación de la Ley N° 1438 se haga conforme a lo establecido en los artículos de la misma;

Por ello,

EL VICE GOBIERNADOR DE LA PROVINCIA EN EJERCICIO DEL PODER

EJECUTIVO

DECRETA:

Art. 1.- Derógame el Decreto n° 3806-OP-57, que obliga al adquirente de un inmueble a autorizar, bajo certificado legal ante el Escribano interviniente, la mensura correspondiente al bien adquirido.

Art. 2.- A partir del día 31 de enero de 1959 los señores Escribanos de la provincia no podrán en lo sucesivo, otorgar en sus protocolos escrituras de transferencia de dominio sin la previa comprobación de que se encuentra el plano ya aprobado en la Dirección Provincial del Catastro.

Art. 3.- Quedan comprendidos en el cumplimiento de estas disposiciones todas las resoluciones judiciales por las cuales se constituyen, reconocen, modifican o transfieren el dominio de los inmuebles o derechos y acciones sobre los mismos.

Art. 4.- Apruébense las "FORMAS PARA PRESENTACION DE PLANOS" preparadas por la Dirección Provincial del Catastro, que pasan a formar parte del presente Decreto y cuyo texto es el siguiente:

SECCION I

GENERALIDADES

CAPITULO ICasos En que es necesario presentar planos:

- 1.1.1. En toda la transmisión de dominio en que se altere el estado parcelario del bien.
- 1.1.2. En toda transmisión de dominio que no exista plano anterior del bien aprobado por autoridad competente, agregados a sus antecedentes, en el registro de la propiedad, protocolos de Escribanos o Dirección Provincial del Catastro.
- 1.1.3. En toda operación judicial sobre sucesión, adjudicación, deslinde, evaluaciones, reivindicaciones, et . Esta enumeración es meramente enumerativa y no excluye cual quier otra operación que signifique una acción judicial, a cargo del profesional competente.

CAPITULO II

Categoría de planos:

- 1.2.6. Los planos a presentarse de acuerdo a los artículos anteriores, se clasificarán en las tres categorías siguientes:
- 1.2.1. Planos confeccionados con procedimientos expeditivos entre los que se incluye la taquimetría y la utilización del taquímetro, la brújula y el telémetro. / No será necesario la indicación de ángulos, pero la forma del terreno será / fielmente representada en el dibujo. Sólo se admitirán en lotes alejados de los centros urbanos, cuya superficie no sea superior a los 2.000 m², la valuación fiscal, inferior a los \$2.000,00 y no hayan incluido mejoras en el terreno posterior a la tasación efectuada por la Dirección General de Rentas y/o la Dirección Provincial del Catastro; en campos incultos, sin derecho a agua para riego de extensión superior a 2.000 has, cuando la valuación fiscal no sea superior a los \$ 50.- ha., en promedio, siempre que no se hayan incluido mejoras en el terreno, posterior a la tasación efectuada por la Dirección de Rentas y/o la Dirección Provincial del Catastro.
- 1.2.2. Planos originados por copia parcial o total otros anteriores. Se admitirán / cuando se indique el archivo público donde se encuentren: Tribunales, Protocolos de Escribanos, Registros Provincial del Catastro, reuñan las condiciones técnicas necesarias.
- 1.2.3. Planos originados por nueva operación topográfica serán exigidos en todos los casos no comprendidos en los puntos 1.2.1. y 1.2.2.
- 1.2.4. En cada caso será la Dirección Provincial del Catastro quien determine cuando podrá ejecutarse un plano de la categoría a que se refiere al artículo 1.2ly siempre de acuerdo a las instrucciones previas dadas por esta repartición, en las que podrá incluirse determinaciones de Azimut, latitud y longitud. Los honorarios para tales casos podrán ser reducidos en la forma que lo determina el Consejo Profesional (Ley n° 1639)

SECCION 2

ELEMENTOS QUE CONSTARAN EN LOS PLANOS

CAPITULO I

- 2.1.0. En lo respecta a su dominio:
- 2.1.1. Deberá consignarse el nombre del departamento, ciudad, Villa, etc.
- 2.1.2. Nombre o nombres del titular o titulares del dominio
- 2.1.3. Número o números de inscripción en el Registro de la Propiedad; partida y cuentas de la Dirección de Rentas, inscripción en el Departamento de Hidráulica, padrón de Riego.
- 2.1.4. Cuando la propiedad esté inegrada por más de un asiento deberá hacerse un / resumen donde conste lo que corresponde por cada uno de ellos.
- 2.1.5. Deberá indicarse el folio, legajo o protocolos de planos del Registro de la Propiedad, donde se hallan los antecedentes topográficos que pudieran haber servido de base

CAPÍTULO II

- 2.2.0. En lo que respecta a su aspecto técnico
- 2.2.1. Deberá establecer si el plano presentado es copia total o parcial de otro anterior, si fué confeccionado de acuerdo al punto 1.2.1. o en caso de ser otorgado por nueva operación topográfica, el carácter de la misma, mensura, división de dominio, etc.
- 2.2.2. Las dimensiones longitudinales y superficiales deberá consignarse exclusivamente en el sistema métrico decimal.
- 2.2.3. Deberán colocarse todos los ángulos internos y los rumbos de los lados poligonales utilizándose para ello, el sistema sexagesimal. En los predios urbanos no será necesario poner los rumbos. Estos requisitos se exceptúan para los casos comprendidos en el punto 1.2.1.
- 2.2.4. Las escalas a usar serán aquellas que relacionen la unidad con los números 10-15-20-30-40-50-75, seguidas de cero, en forma que permitan la perfecta apreciación de todos los detalles a valer en el plano. Fijarse como escala mínima para los predios urbanos la de 1:1.000 y para los rurales la de 1:10.000 exceptúan los casos en que el bien a mensurar fuere un predio rural que por sus dimensiones exceda las establecidas para la lámina de mayor tamaño (112x60m.) y no sea posible encuadrarlo en las previsiones del artículo 2.4.2 del Capítulo IV.
- 2.2.5. Los accidentes topográficos o elementos encontrados al practicarse el relevamiento en el terreno, deberán fijarse usando los signos empleados por el Instituto Geográfico Militar en su Reglamento Cartográfico.
- 2.2.6. Cuando la propiedad provenga del conjunto de dos o más títulos, se dibujará un croquis aclaratorio.
- 2.2.7. Los declives de los departamentos, cuando la propiedad se encuentre en más de uno, deberá indicarse por medio de distancias parciales al esquinero más próximo.
- 2.2.8. Cuando en los títulos de dominio, se indiquen dimensiones lineales, éstas deberán ser puestas en correspondencia con las que resulten de la medición efectuada.
- 2.2.9. Deberá efectuarse un balance de superficie, indicando la que corresponda por título y la encontrada por mensura, fijando en cada caso, si se ha producido déficit, exceso o sobrante. En caso de venta parcial, superficie original, cantidad que se vende y remanente. En caso de donación para usos públicos, consignar parciales que destinen para cada fin.
- 2.2.10. Hasta tanto no conste en el asiento de dominio, la denominación catastral, y los linderos a consignarse en el plano serán dentro de lo posible, los actuales, o en su defecto los linderos que indiquen el título, con la aclaración correspondiente.
- 2.2.11. Cuando se consignen magnitudes (ángulos, longitudes, superficies) que puedan dar lugar a interpretaciones dudosas, se aclarará con sus denominaciones y que punto, línea o perímetro correspondan.
- 2.2.12. Se hará constar expresamente los declives (pared medianera, cerco, vivo, alambrado, sofoja, etc.) y de los linderos (terreno baldío, edificado, etc.) / Para precisar estas características se utilizarán los siguientes signos convencionales:

Dentro del grisero y a la izquierda se anotará la designación ramérica oficial del Departamento en que se encuentra ubicado el inmueble representado en el plano; a la derecha y con el tipo de número empleado anteriormente, / se anotará el año en que se inicia el trámite de aprobación; entre ambas / anotaciones se dejará un espacio de dos (2) cm. de ancho, el que quedará reservado para el número que por orden de entrada le corresponda el plano en el Departamento. El rectángulo central llevará como título la leyenda "Forma CLATURA Catastral de Origen, para anotar debajo del mismo la correspondiente al estado parcelario existente con anterioridad a la modificación que la aprobación del plano pudiera introducir; si en casos excepcionales resultara insuficiente el espacio disponible, podrá aumentarse la altura del rectángulo en la cantidad necesaria. El rectángulo inferior llevará las leyendas que a continuación se indican, en renglones sucesivos:

"Contribución Territorial" "Pta" "Cta"
 "Padrón de Riego". "Muecos"

Quando el inmueble representado en el plano se encuentre ubicado parte en un departamento y parte en otro, se dibujarán, uno debajo del otro, dos rectángu los similares al primero debiendo adaptarse las anotaciones de los mismos y las leyendas de los restantes a lo que el caso requiera.

- c) Inmediatamente debajo de la leyenda "Provincia de San Juan" y en dos renglones sucesivos se escribirán "Departamento" en el superior, "Lugar", en el inferior, debiéndose a la derecha los espacios necesarios para anotar / en los renglones correspondientes las leyendas que cada caso requiera.
- d) Debajo y a la izquierda se escribirá "Objeto" para anotar en el mismo renglón si se trata de una mensura, mensura y subdivisión, división sobre plano de mensura aprobado, croquis, etc.
- e) Debajo se indicarán los titulares del dominio, anteponiéndose las leyendas "Propietarios" o "Poseedores" si se trata de una posesión treintañal.
- f) En la parte inferior que resta se distribuirán, en la forma que resulte / más conveniente en cada caso, las leyendas que a continuación se indican, dejando reservado al lado o debajo de ellas los espacios para las anotaciones pertinentes: "Inscripción de dominio"; "Tien".

2.3.4.2. Cuadro n° 2. Tendrá una altura de ocho (8) cm. la que podrá modificarse de / acuerdo a las necesidades de cada caso entre los siguientes valores: máximo diez (10); mínimo cinco (5) cm. dentro del mismo, el Profesional deberá consignar las siguientes constancias:

- a) Planos, antecedentes consultados; aprobados por esta repartición o existen tes en ella, en el Registro de la Propiedad Archiva de Tribunales, que / correspondan al inmueble motivo de la operación realizada, como asimismo los referentes a los predios linderos.
- b) Nota de anejamiento, indicando si ha realizado o no y en caso afirmati vo, el tipo de mojones colocados y la fecha en que fue ejecutado.
- c) Cuando exista un lindero sin división o exista disconformidad con uno existente y haya de modificarse por convenio entre propietarios, la firma autógrafa del o los propietarios colindantes, con su debida aclaración y / número de documentos personales.

d) Todas las notas aclaratorias que fueran necesarias o que juzgas conveniente para una mejor comprensión del plano.

La parte inferior derecha se destinará para las firmas del propietario y del profesional, con la aclaración de esta última y título habilitante, / número de matrícula y domicilio real, teléfono si lo tuviere.

Si el plano fuera motivado por una operación topográfica, en la parte / izquierda se anotará la leyenda "Fecha de mensura" la cual se escribirá a continuación; otro caso, la fecha de ejecución del plano.

2.3.4.3. Cuadro n° 3. Tendrá una altura de cuatro (4) cm. la que podrá reducirse a tres (3) cm. y quedará reservada para agregados o notas certificatorias de enmiendas que deba efectuar el profesional, con posterioridad a la iniciación del trámite.

2.3.4.4 Cuadro n° 4 Tendrá una altura de cuatro (4) cm. la que podrá reducirse a tres (3) cm. y que quedará reservada para anotaciones oficiales.

2.3.4.5 Cuadro n° 5. Deberá tener una altura uniforme de cuatro (4) cm. y se dividirá perpendicularmente a la base en dos rectángulos; el de la derecha se le dará una base de seis y medio (6,5) cm y quedará reservada para el sello de aprobación; el de la izquierda, deberá llevar las siguientes leyendas:

a) En letra mayúscula y como título "Nomenclatura Catastral".

b) Debajo a la izquierda y en tres renglones sucesivos se escribirá "Departamento" (en lo primero); "Circunscripción" (en el segundo) y "Sección" (en el tercero); además se dejará un cuarto renglón sin anotación alguna. Si el inmueble que motiva el plano se encuentra ubicado en dos departamentos el rectángulo destinado a "Nomenclatura Catastral", se dividirá perpendicularmente a la base por mitades, a efectos de que queden en columnas separadas los datos correspondientes a cada departamento.

2.3.5.0 La lámina de tipo oficio (ver artículo 2.4.2.) sólo se admitirá en carácter de excepción en el caso en que el inmueble a mensurar o a dividir se encuentre ubicado en zona urbana y en área que no exceda de media manzana y siempre que el espacio disponible permita el dibujo del plano en escala adecuada y la agregación de todos los detalles y croquis complementarios que fueran necesarios.

2.3.5.1 A los efectos de la distribución de los datos de dominio, notas, firmas del profesional y propietario y espacio reservado para anotaciones oficiales, / etc. la lámina de oficio se dividirá paralelamente a la base en tres (3) / cuadros los que en las referencias que siguen se considerarán numerados a / partir del primero de arriba.

2.3.5.2 El cuadro superior (n° 1) se confeccionará en forma similar a lo establecido en el artículo 2.3.4.1.

2.3.5.3. El cuadro número dos se destinará al dibujo del plano, croquis, detalles, etc.

2.3.5.4 El cuadro inferior (n°3) deberá tener una altura de ocho (8) cm. a partir / del margen inferior de la lámina y será dividido perpendicularmente a la base en dos sectores; el de la izquierda que tendrá un ancho de seis y medio (6,5) cm. se dividirá a su vez en dos rectángulos de cuatro (4) cm. de alto

de estos últimos el inferior se reservará para el sello de aprobación; el superior se destinará a los sellos catastrales, debiendo indicarse / en el mismo las leyendas que al efecto se establecen en el artículo // 2.3.4.5. El sector derecho se dividirá a su vez en dos rectángulos; el inferior que tendrá una altura de tres (3) cm. quedará reservado para / anotaciones oficiales y las notas certificatorias de enmienda que deba efectuar el profesional con posterioridad a la iniciación del trámite; / el rectángulo se destinará a los fines establecidos en el artículo 2.3.4.2.

- 2.3.6. La escala del plano se ubicará en la parte inferior derecha de la lámina.
- 2.3.7. El tipo y las dimensiones de la lámina sobre la que se ha dibujado el plano deberán hacerse constar en el extremo superior de la pestaña.
- 2.3.8. Las áreas de las parcelas resultantes de la operación practicada deberán indicarse dentro de la figura geométrica, que la representa en el plano, sin perjuicio de su repetición en los balances cuando ello fuera necesario y conveniente.
- 2.3.9. Las parcelas que deban destinarse a Reserva Fiscal se destacarán recuadrando el perímetro total que las comprende, con línea gruesa; dentro del mismo se escribirá la leyenda "Reserva Fiscal" agregándose a continuación su destino cuando el mismo se hubiera determinado.
- 2.3.10. Las superficies que se destinan a Plazas o espacios verdes de carácter público, no deberán figurar como si estuvieran loteadas; además se caracterizarán respectivamente con las leyendas "Plaza Pública" y "espacio Verde Público".
- 2.3.11. El plano, los croquis de ubicación y los detalles que fueran necesarios se dibujarán de manera que tenga todos el mismo rasgo y que la flecha indicadora del Norte resulte dirigida hacia la parte superior de la lámina, ya sea normalmente o inclinada hacia la derecha o izquierda.
- 2.3.12. Todos los elementos exigidos en las disposiciones vigentes deberán ser dibujados con claridad, recurriéndose a detalles parciales, si fuera necesario.
- 2.3.13. Las leyendas deberán ser nítidas, escritas de modo que no perjudiquen la claridad del dibujo y que puedan ser leídas con facilidad. El tipo de letra que utilice en la representación del plano deberá de acuerdo al modelo indicado en el "Reglamento Cartográfico" aprobado por el Instituto Geográfico Militar.
- 2.3.14. Cuando aún cumpliendo las instrucciones precedentes, el plano tuviera defectos de presentación, la Dirección Provincial del Catastro podrá proceder a su rechazo.

CAPÍTULO IV

- 2.4.0. Dimensiones y plegado de las láminas.
- 2.4.1. Los planos sólo podrán confeccionarse en láminas de los tipos que se indican en el cuadro que a continuación se consigna; y en tamaño oficial de treinta y dos (32) cm. de base por dieciocho (18) de altura en las condiciones que se establecen en el artículo 2.3.5.6. y subsiguientes.

ALFABETA	BASE (ANCHO)				
32	40	58	76	94	112
48	A	B	C	D	E
64		F	G	H	I
80			J	K	L
96				M	N
					O

Las dimensiones consignadas en el cuadro precedente se medirán entre los bordes de las láminas y deberán respetarse estrictamente.

2.4.2. Cuando la dimensión máxima establecida para la lámina resulte insuficiente para lo que se desea representar el plano se dividirá en dos o más láminas parciales, las que deberán presentarse simultáneamente y se estudiarán y se resolverán en conjunto. Cada una de estas láminas se confeccionará en la forma establecida para el caso general, debiendo llevar además en la portada un croquis del total del bien, en el que se indicarán las partes que se han representado en cada lámina.

2.4.3. La tela original no deberá pliegarse.

2.4.4. Las copias se pliegarán primero perpendicularmente a la base en la siguiente forma:

1) Tipo A (Formato mínimo) Suponiendo por la izquierda, nueve (9) cm. de la portada se hará un pliegue superponiendo el reverso de la parte izquierda con el de la parte derecha de la lámina; a nueve (9) cm. a la derecha del primer pliegue se hará un segundo doblez superponiendo el reverso de la parte izquierda con la parte de recha de la lámina. De esta manera, el reverso de la portada quedará a la vista en margen izquierdo adyacente a la portada.

2) Tipo B y F. se operará en la forma indicada en el punto 1) pero dejando una equidistancia de dieciocho (18) cm. entre la portada, primero y segundo pliegue.

3) Tipos B.H.J.K.: Se procederá como se ha indicado en el punto 2) repitiéndose la operación hasta que el reverso de la portada quede a la vista con su margen izquierdo adyacente a la portada.

4) Tipos C.D.L.M.I.L.H.O.: El primer pliegue se hará a dieciocho (18) cm. de la portada, superponiendo el reverso de la parte izquierda con el de la parte derecha de la lámina; el segundo pliegue se hará a nueve (9) cm. a la derecha del primero, superponiendo el reverso de la parte izquierda con el de la parte derecha de la lámina; el tercer pliegue se hará en la misma forma que el primero, pero a nueve (9) cm. a la derecha del segundo; luego se continuará operando alternativamente en las formas indicadas pero manteniendo una equidistancia de dieciocho (18) cm. entre pliegues, hasta que el reverso de la portada quede a la vista, con su margen izquierdo adyacente a la portada.

2.4.5. Portada: ésta no deberá recortarse en las láminas de tipo F.G.H.J.K.L.M.N.O., se pliegará hacia atrás en forma de triángulo a partir de su vértice superior, con la hipotenusa apoyada sobre el borde izquierdo de la lámina a treinta y dos (32) cm. de la base.

2.4.6. Pliegado Final: se efectuará paralelamente a la base sobre la lámina ya plisada de acuerdo a las instrucciones precedentes, el primer doblez se hará / hacia atrás a treinta y dos (32) cm. de la base de manera que se superpongan las reservas. En los tipos H.K. el segundo doblez se hará a dieciséis (16) cm. de arriba del primero, pliegando de manera que el reverso del doblez superior se superponga al reverso inferior. Para plegar el tipo D. se operará en la forma descrita precedentemente, pero efectuando el segundo doblez a treinta y dos (32) cm. de distancia del primero.

2.4.7. Salvo expresa indicación en sentido contrario, todas las copias de los planos deberán presentarse ya plegadas y de manera que la portada quede a la vista.

SECCION 3

Normas relativas a los títulos de un terreno.

- 3.1.0. Ley n° 1634 y el Decreto "reglamentario" n° 2411-OP-51, las distintas profesiones deberán ser ejercidas dentro de las limitaciones que se fijan para cada título y estar inscripto en el Registro del Consejo Profesional, creado al efecto.
- 3.2.0. Código de Edificación de la Provincia de San Juan. Fijan normas para la subdivisión de terrenos.
- 3.3.0. Decreto-Ley n° 146-OP-51 - Ley de Sobrantes. Debe ser consultada cuando las diferencias entre superficies que establecen los títulos y la encontrada por mensura, exceda el 5%.
- 3.4.0. Decreto n° 651-OP-57 - Instrucciones y disposiciones generales técnicas.
- 3.5.0. Decreto n° 668-OP-58 - Instrucciones para Agrimensores.
- 3.6.0. Decreto-Ley n° 48-OP-53 - Trancornos de censura y Decreto n° 915-OP-58 Contratos de Mensuras.
- 3.7.0. Nuevas Instrucciones para agrimensores (en preparación).
- 3.8.0. Normas para la subdivisión de tierras de la Dirección Provincial del Catastro (en preparación).

SECCION 4

Normas y exigencias a tenerse en cuenta en las mediciones topográficas.

- 4.1.0. Cuando se procede a medir una propiedad urbana, deberá relacionarse a las esquinas de sus muros, con la aclaración si la distancia se ha tomado a la línea antigua de edificación o a la nueva línea modificada por el Consejo de "reurbanización". Cuando no existan estas referencias se dejará expresa constancia, refiriendo la operación a puntos fijos del terreno a puntos catastrales, cuando en esquinas se dejará claramente expresado las medidas de la obra, calculando su superficie y especificando si está incluido o no en la superficie total del lote.
- 4.2.0. En el caso de que dentro de la propiedad existan construcciones, ellas deberán ser medidas perimetralmente y fijar su posición relativa dentro del lote, dibujando solamente la silueta del o los edificios.
- 4.3.0. La superficie cubierta se la calculará especificando la clase o clases de los elementos que constituyen la edificación.
- 4.4.0. En las mediciones de predios rurales, las exigencias establecidas en 4.2.0. y 4.3.0. sólo deberán cumplirse cuando las viviendas de sus propietarios u ocupantes y otras edificaciones excedan del valor de pesos 50.000.
- 4.5.0. Cuando se trate de efectuar una división en un campo ya medido, se podrá prescindir de la recensura total del por metro, siempre que el perito, en el curso de sus operaciones o de las comprobaciones, pueda establecer que los elementos previos de la anterior medición, y no le han servido de base, no sobrepasen de la tolerancia.
- 4.6.0. Cuando la fracción a deslindarse, sólo tenga de común con la total, parte de un lado o quedará totalmente comprendida en su interior, deberá vincularla en cualquiera de los casos a los vértices más próximos.

- 4.7.0. La vinculación exigida en el artículo anterior, no podrá establecerse sino las extrapolicónicas necesarias para los levantamientos de límites naturales salvo en el caso que ellos constituyan únicos límites en todo su perímetro.

SECCION 5

- 5.1.0. Se entiende por superficie según títulos aquellas que consignan explícitamente los mismos.
- 5.2.0. Cuando la superficie encontrada por la mensura sea inferior a la que establecen los títulos, esta diferencia se llamará diferencia en menos.
- 5.3.0. Cuando la superficie encontrada por mensura sea superior a la que fijan sus títulos, pero inferior al 5%, se llamará diferencia en más.
- 5.4.0. Cuando la superficie encontrada por mensura sea superior al 5% con respecto a los títulos, si no proviene de mensura judicial, se llamará excedente.

SECCION 6

Asedonamientos

- 6.0.0. Toda unidad que se origine por fraccionamiento, deberá ser perfectamente asedonada, de acuerdo a las siguientes disposiciones:
- 6.1.0. Todos los asedoneros ya sean de manzana o quintas, deben identificarse mediante mojones de hormigón arado de 8 x 8 cm. de sección mínima y 70 cm. de longitud mínima. Podrán utilizarse también mojones de hierro de 19 mm de diámetro por 70 cm. de largo como mínimo, o cualquier otro tipo de perfil, de sección equivalente, colocados a ras del suelo y recubierto su alrededor con una capa de hormigón de espesor adecuado, para asegurar su inamovilidad.
- 6.2.0. El deslinde de los lotes integrantes de una manzana o quinta podrá ser efectuado con mojones de hierro o madera.
- 6.3.0. En la zona rural, deberán usarse mojones como los indicados en 6.1.0.
- 6.4.0. En los lugares en que el terreno flojo o sedoso, se usará el tipo de mojón que la práctica aconseje como más conveniente para que se cumpla la finalidad a que está destinado.
- 6.5.0. Se colocarán mojones en los vértices en las líneas perimetrales de tal manera que sean visibles, por lo menos dos, desde cada punto asedonado.
- 6.6.0. En unidades previamente de fraccionamientos, o en terrenos simplemente mensurados que tenga deslinde indivisos, existan lados rectos con longitudes superiores a los 500 metros, se colocarán mojones intermedios como los indicados en 6.1.0. Cuando por las características topográficas del terreno lo exijan dichas longitudes deberán reducirse hasta los 300 m o aumentarse hasta 1.000 metros si se trata de terreno llano y sin ninguna clase de obstáculos.

SECCION 7

Tolerancia y penalidades

- 7.1.0. Las tolerancias admitidas ya sean lineales o angulares, serán las que se consignan en las actuales instrucciones para agrimensores.
- 7.2.0. En lo que respecta a las diferencias que se encuentren en los planos entre las medidas consignadas en números y las que se interpretan mediante la escala usada para ejecutar el dibujo, no podrá exceder del 2%. En cuanto a los ángulos, no podrán sobrepasar del medio grado.

- 7.3.0. La Dirección Provincial del Catastro podrá hacer las comprobaciones que estime necesarias, ya sea de carácter documental o de control en el terreno.
- 7.4.0. En caso de que las comprobaciones efectuadas en el artículo anterior sugiera la posibilidad de pena al perito que firma, se elevarán las actuaciones al Consejo Profesional (Ley n° 1632) para que determine, en caso de corresponder, la sanción a aplicar.

-----2.60-----

Queda autorizada la aplicación de las normas procedentes dentro de las siguientes disposiciones:

- a) Remítase a la Dirección Provincial del Catastro para que arbitre los medios necesarios a fin de que las mediciones y/o fraccionamientos sean válidos bajo la responsabilidad del profesional.
- b) Toda modificación numérica que surja posterior a la revisión del plano por la Dirección Provincial del Catastro será salvada por nota marginal, quedando a cargo del profesional los gastos que demande la escritura correspondiente.
- c) Todo plano de medición y/o fraccionamiento se considerará incorporado al texto de la escritura, los valores numéricos agregados a sus protocolos una copia del mismo, debidamente visado o aprobado definitivamente por la Dirección Provincial del Catastro, según corresponda.
- d) El Registro General de la Propiedad no inscribirá ningún título de dominio otorgado en contravención de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 5°.- Derógase toda otra disposición que se oponga al presente Decreto.

Art. 6°.- Comuníquese, publíquese y círese al Boletín Oficial.

Dr. ALBERTO CORREA MUYANO- Vice Gobernador en Ejercicio del P.E.

POO. ELIO LOS SALCEDO- Ministro de O. Públicas, S.M. y Minas.

UN COPIA DE COPIA:

D.E.A. - 19/6/70.-